



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: AGRICOLA CANTARANA S.A.S.
Accionado: NUEVA EPS S.A.
Vinculado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00179 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

1.- Asunto:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela interpuesta por la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS S.A., quien solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social y petición, siendo vinculado al trámite procesal la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y para ello expuso los siguientes,

2.- Hechos:

AGRICOLA CANTARANA S.A.S., contrató los servicios profesionales y jurídicos de la compañía TU RECOBRO S.A.S., a fin de realizar la recuperación de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes Entidades Promotoras de Salud “EPS” del país, a raíz del desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las EPS respecto de las prestaciones generadas por concepto de incapacidad general, accidente no profesional y licencias de maternidad y paternidad originadas por las mismas, a cada uno de los trabajadores de la accionante.

Indicó que los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, de forma expresa manifiestan que la declaración de incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de las EPS, y el canon 24 del Decreto 4023 de 2011, indica los términos perentorios e improrrogables para el pago de las prestaciones económicas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar “EOC”, y el pago de intereses moratorios cuando estas incumplan los plazos señalados; sin embargo, adujo que el Estado en aras de garantizarle a los trabajadores y su núcleo familiar el mínimo vital, a través del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, traslado a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias de los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos efectuados a las EPS, de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016.

Conforme lo anterior, manifestó que radico derecho de petición el 10 de marzo de 2020 ante la NUEVA EPS S.A., en el cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la empresa AGRICOLA



CANTARANA S.A.S., cuya respuesta no satisfizo los interrogantes de la petición, en la medida que *“remitieron los estados de cuenta solicitados pero no hicieron mención alguna a todo lo requerido en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones,”* y, pese a tratar de establecer comunicación telefónica con funcionarios de la Entidad accionada, con el propósito de obtener respuesta a lo solicitado, no fue posible lograr respuesta alguna.

3.- Petición:

El accionante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y concomitantemente ordenar a la Entidad accionada cumplir con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los dictaminados en el Decreto 780 de 2016, contestando de forma clara, precisa, congruente y de fondo cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, pues, en su sentir, la vulneración de derechos fundamentales citados, afecta el mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social de la empresa, toda vez que al no reembolsarse estos dineros en los términos de ley –cinco (5) días-, afectan directamente la estabilidad económica de la empresa, ocasionando un perjuicio irremediable en los subsiguientes períodos laborales frente a los trabajadores.

Así mismo, peticionó que por esta vía se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la NUEVA EPS S.A., las actuaciones administrativas establecidas, como consecuencia de la inobservancia de los términos legales instituidos en la Ley 1755 de 2015, art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y Decreto 780 de 2016.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2020, se ordenó notificar a la parte accionada y vinculada, a fin que se pronunciaran de la acción de tutela.

4.1.- Respuesta de la entidad accionada y vinculada:

4.1.1.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante escrito fechado 21 de mayo del presente año, radicado No. 2-2020-55882, a través de la Asesora del Despacho del Superintendente, doctora ROCÍO RAMOS HUERTAS, solicitó su desvinculación, toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, esto en la medida que al haber presentado el accionante derecho de petición ante la Entidad accionada, la llamada a contestar el requerimiento hecho recae exclusivamente en sobre la NUEVA EPS S.A.

Manifestó que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por



que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema, entonces, aseguró que es el aportante quien debe informar a la Superintendencia del incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, con el fin de que este ente de control adelante las actuaciones pertinentes.

4.1.2.- La NUEVA EPS S.A., mediante escrito fechado 26 de mayo del año en curso, a través de apoderado especial, doctor LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, manifestó la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que cuando se trata de personas jurídicas las mismas solo podrán actuar mediante su representante legal o apoderado judicial debidamente facultado para hacer representación, toda vez que la petición debe ir relacionada con su actividad e indicó que la acción constitucional de tutela no es procedente cuando es utilizada para el reconocimiento y pago de pretensiones económicas o patrimoniales.

Señaló que al revisar el poder otorgado al señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS se omitió los requisitos de especificidad (*Nombres y datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado claros, la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, el acto o documento causa del litigio y el derecho fundamental que se pretende proteger y garantiza*), toda vez que es un tercero que no reclama un derecho fundamental propio o de sus trabajadores ya que el poder otorgado a él no es específico.

Frente al derecho de petición, luego de citar jurisprudencia nacional al respecto, concluyó que la respuesta dada a la petición radicada por el accionante, no necesariamente debe satisfacer todos y cada uno de los cuestionamientos interpuestos, pues el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por lo anterior, peticionó denegar por improcedente la acción de tutela, al no acreditarse la vulneración de los derecho fundamentales invocados por la empresa accionante y carecer el mandatario de poder.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de



acción o de omisión de una autoridad vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y**, **5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Planteamiento del caso:

La empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., a través de la firma TU RECOBRO S.A.S., presentó derecho de petición el 10 de marzo de 2020 ante la NUEVA EPS S.A., con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la Entidad por concepto de incapacidades generales, accidente no profesional y licencias de maternidad y paternidad generadas por la misma, establecidas en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, por cuanto, en su sentir, si bien es cierto remitieron los estados de cuenta solicitados a través del derecho de petición radicado el 10 de marzo, no hicieron mención alguna a los requerimientos hechos en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones.

5.3.- Problema jurídico:



Corresponde al Despacho determinar si la NUEVA EPS S.A., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, seguridad social y petición inculcados por la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., al no dar respuesta clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo a los numerales 1o, 2o y 3o del acápite de peticiones presentado en forme escrita el 10 de marzo de 2020.

5.4.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

“31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta

¹ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.” (Subrayado por el Juzgado).

5.5.- Del caso en concreto:

De entrada observa el Despacho que le asiste razón a la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., en cuanto a la presunta omisión o falta de respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A., respecto de los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones presentado el 10 de marzo del año en curso, como pasa a explicarse:

5.5.1.- La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le está siendo vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en el país, así pues, la acción constitucional puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa; y (iv) también pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales; debiendo en los tres primeros casos probar la legitimación en la causa por activa, en aplicación de los artículos 10, 10, 14, 46 y 49 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se ha sostenido que la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre, e incluso no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad.

Al respecto, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

“La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o



vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”.

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional; vale decir, ese poder general o especial se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

Se concluye que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente, situación que no ocurre en el presente caso pues el poder general otorgado por la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., a la firma TU RECOBRO S.A.S., cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el decreto de tutela, pues allí se dijo “... *me permito otorgarles PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, para que puedan actuar ante las diferentes E.P.S., hacer uso de una clave y contraseña en el portal web empresarial de las entidades promotoras de salud para garantizar la efectiva gestión a través de sus herramientas virtuales, interponer Acciones de Tutela ante los diferentes organismos jurisdiccionales y FACULTAR AL ABOGADO que estos dispongan ...*” (Subrayado por el Juzgado).

5.5.2.- La empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., interpuesto ante la NUEVA EPS S.A., derecho de petición No. DP-MC-20-2740 de fecha 10 de marzo de 2020, radicado No. 114020111001011202, en el cual solicitó, entre otros asuntos, (i) indicar la fecha de pago de las prestaciones que se encuentran en estado Liquidado/Autorizado, allegando para ello la respectiva relación; (ii) subir a la plataforma de solicitudes de pago las prestaciones autorizadas que no registran cobros *-relacionadas en su escrito-*, con la salvedad, según su dicho, que tales prestaciones no pueden pasar a estado negado ya que la EPS aceptó su reconocimiento; (iii) revalidar la información y el estado actual de las prestaciones que menciona en la petición, con el propósito de establecer una cartera real, debido



a que la información de los portales no es suficiente o no está actualizada; y (iv) advirtió que la empresa accionante se encuentra al día con los pagos de seguridad social, por tanto no deben presentarse negaciones con la causal mora del Empleador, dado que a la fecha la EPS no ha notificado lo contrario.

La NUEVA EPS S.A., al parecer dió respuesta al derecho de petición dentro de los términos de ley, que dicho sea de paso, la referida respuesta o escrito de contestación a que se alude no fue aportado a la tutela por la empresa accionante menos por la Entidad accionada, *-sin embargo, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado presume por cierto que efectivamente se contestó la petición-*, allí, es decir en el escrito de respuesta, la Entidad accionada se limitó simplemente a remitir los estados de cuenta liquidados y/o autorizados que fueron solicitados por AGRICOLA CANTARANA S.A., pero, al parecer, no hicieron mención alguna a los requerimientos consignados en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones atrás referidos, vulnerando así uno de los tres (3) componentes del derecho de petición (respuesta de fondo).

La respuesta que brindó la Entidad accionada no fue clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, es decir, que la contestación no abordó de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha adelantado; situaciones estas que no fueron debidamente absueltas por la Entidad accionada.

5.5.3.- Así las cosas, ante la falta o ausencia de respuesta por parte de la NUEVA EPS S.A., respecto a los cuestionamientos expuestos en los numerales 1o, 2o y 3o del acápite de peticiones del escrito adiado 10 de marzo del año en curso, pues nada se dijo al respecto hace prospera la presente acción de tutela, asimismo, observa el Despacho que dicha respuesta es consecuente con el trámite adelantado por la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., pues, al parecer, la contestación al derecho de petición se produjo dentro del procedimiento que conoce o adelanta la autoridad promotora de salud, pues al respecto se lee *“PRIMERO: De acuerdo a comunicación por parte de ustedes solicitamos dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011. Art. 5. Incorporado en el decreto 780 del 2016, en el cual se evidencia que las siguientes prestaciones por la suma de...”*² y del cual el interesado requiere información, entonces, al parecer no se trata de una petición aislada ni de un primer cruce de información entre los extremos procesales, sino de una petición a un requerimiento previo de la Entidad accionada.

Aunado a lo anterior, contrario a lo expuesto por la Entidad accionada, la petición no se encamina a obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico sino a indicar la posible o presunta fecha de pago, de ser el caso, de las prestaciones que se encuentran en estado Liquidado/Autorizado; subir a la

² Subrayado fuera de texto – Derecho de Petición del 10 de marzo de 2020.



plataforma de solicitudes de pago las prestaciones autorizadas que no registran cobros; revalidar la información y el estado actual de las prestaciones que se mencionan en su escrito; y, la salvedad que la empresa accionante se encuentra al día con los pagos de seguridad social; ello no significa, en ningún momento, que la respuesta sea positiva a los intereses del accionante o que el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que efectivamente existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por parte de la NUEVA EPS S.A.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Amparar la protección del derecho de petición de la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S, con Nit. 901.038.937-9 y matrícula No. 101807, representada por la señora ALBA CRISTINA ORTIZ GIRLADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.443.272, en calidad de representante legal suplente de la compañía y/o quien haga sus veces, en contra de la NUEVA EPS S.A., , conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar a la NUEVA EPS S.A. – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.202.901 y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas (dos días hábiles)**, contados a partir de la notificación del presente Fallo de Tutela, se sirva dar respuesta clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo con lo solicitado por la empresa AGRICOLA CANTARANA S.A.S., a través del derecho de petición presentado el diez (10) de marzo de 2020, en especial los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Tercero: Denegar la petición de oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que inicie actuaciones administrativas en contra de la NUEVA EPS S.A., por improcedente, en la medida que corresponde a la parte interesada informar a la Entidad competente el incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, con el fin de que este ente de control adelante las actuaciones pertinentes.

Cuarto. Desvincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al presente trámite constitucional.

Quinto: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.



Sexto: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Séptimo: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Octavo: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Noveno: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ